CAPITULO 4º

PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES PENALES.

Art. 262.

Por la prescripcion de la accion penal, se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes por queja de parte y de oficio.

Art. 263.

La prescripcion producirá su efecto aunque no la alegue como excepcion el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Art. 264.

La prescripcion es personal, y para ella basta el simple trascurso del tiempo señalado en la ley.

Art. 265.

Los términos de la prescripcion han de ser continuos, y se

contarán comprendiéndose en ellos el dia en que comienzan y aquel en que concluyen.

Art. 266.

En toda prescripcion no consumada al publicarse este Código, se observarán estas dos reglas:

I. Si el término fijado en este Código para la prescripcion fuere mayor que el que las leyes anteriores señalaban, se estará á lo dispuesto en estas;

II. Si, por el contrario, fuere menor ; se reducirá el tiempo que falte para prescribir, en la misma proporcion en que esté el término fijado en este Código y el relativo de las leyes anteriores.

Art. 267.

Las acciones provenientes de delitos cometidos antes de promulgarse este Código, y que entonces eran imprescriptibles, dejan de serlo. Los términos para su prescripcion serán los que señala este Código, y se contarán desde el dia en que comience á regir.

Art. 268.

Las acciones criminales que se puedan intentar de oficio, se prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año si la pena fuere de multa, ó arresto menor;

II. En doce años las que nazcan de delito que tenga señalada por pena la capital, ó las de inhabilitacion ó privacion;

III. Las demas acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, la de suspension ó destitucion de empleo ó cargo, ó la de suspension en el ejercicio de al-

gun derecho ó profesion ; se prescribirán en un término igual al de la pena, pero nunca bajará de tres años.

Art. 269.

Si el delincuente permaneciere fuera de la República dos tercias partes, por lo ménos, del término señalado en la ley para la prescripcion de la accion penal ; no quedará esta prescripta sino cuando haya trascurrido todo el término de la ley, y una tercia parte mas.

Art. 270.

Los plazos de que hablan los artículos anteriores se contarán desde el dia en que se cometió el delito. Si este fuere contínuo, se contarán desde el último acto criminal.

Art. 271.

Cuando haya acumulacion de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el tiempo señalado á cada una.

Art. 272.

La accion penal que nazca de un delito que solo pueda perseguirse por queja de parte ; se prescribirá en un año, contado desde el dia en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pero si pasaren tres años sin que se intente la accion, se prescribirá esta, haya tenido ó no conocimiento el ofendido.

Art. 273.

Cuando para deducir una accion penal, sea necesario que

antes se termine un juicio diverso, civil ó criminal ; no comenzará á correr la prescripcion, sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

Art. 274

La prescripcion de las acciones, se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguacion del delito, y delincuentes ; aunque por ignorarse quiénes sean estos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripcion comenzará de nuevo desde el dia siguiente á la última diligencia.

Art. 275.

Lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen despues que haya trascurrido ya la mitad del término de la prescripcion.

Entonces comenzará de nuevo á correr esta con la otra mitad del término, y no se podrá interrumpir en adelante, sino por la aprehension del reo.

Art. 276.

Si para deducir una accion criminal, exigiere la ley previa declaracion ó permiso de alguna autoridad ; las gestiones que á este fin se practiquen, interrumpirán la prescripcion.

Art. 277.

En los delitos de que se trata en los artículos 107 y 128 de la Constitucion federal, se observará lo que en ellos se dispone.